

0002192

60-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas con veinte minutos del día seis de mayo de dos mil dieciocho (fs. 5 al 7), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se recibió el informe suscrito por la señora \_\_\_\_\_, Presidenta del Consejo Directivo del Centro Escolar “Tomás Medina”, del municipio y departamento de Santa Ana, con la documentación adjunta [fs. 9 al 2000].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que durante el año dos mil dieciséis la señora \_\_\_\_\_, la Directora del Centro Escolar “Tomás Medina”, del municipio y departamento de Santa Ana, habría solicitado una aportación económica en concepto de “comisión” a los proveedores de paquetes escolares de la citada institución, a cambio de adjudicarles los contratos de prestación de servicios.

Asimismo, afirmó que, en ese mismo año, habría exigido el pago de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) en concepto de matrícula a los alumnos del programa Modalidades Flexibles de Educación; y, en el año dos mil diecisiete habría efectuado el cobro de tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.00) en ese mismo concepto.

Por otra parte, señaló que aproximadamente entre los años dos mil doce al dos mil diecisiete, la señora \_\_\_\_\_ con frecuencia abandonaría la institución aparentemente para realizar diligencias en otras oficinas departamentales del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDCYT); sin embargo, no justifica documentalmente sus ausencias.

Finalmente, el informante expresó que desde hace cinco años –a partir de la fecha de interposición del aviso–, la señora \_\_\_\_\_ habría solicitado a la Secretaria del centro escolar que cuidara a su nieta en horas laborales.

II. Con el informe rendido por la Presidenta del Consejo Directivo del Centro Escolar “Tomás Medina”, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día seis de enero de dos mil tres, la profesora

\_\_\_\_\_ labora en el Centro Escolar “Tomás Medina”, del municipio y departamento de Santa Ana. Y desde el día dos de agosto de dos mil diez, la referida profesional se desempeña como Directora Única Interina en funciones de dicha institución, según consta en copias simples de las actas de toma de posesión de los respectivos cargos (fs. 17 y 19).

b) En el centro educativo “Tomás Medina” nunca se ha cobrado ningún tipo de cuota en concepto de matrícula a los estudiantes, por lo que no existen registro de recibos de cobro en ese concepto.

Asimismo, no existe ninguna autorización de cobro en concepto de matrícula a los alumnos de “Modalidad Flexible” de esa institución y, por ende, nunca se ha realizado dicho cobro.

En ese sentido, según consta en las copias simples de las actas números dos y tres, de fechas once y dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, la Coordinadora del Programa Edúcame, los tutores del programa, el personal docente y docentes del turno sabatino del Centro Escolar “Tomás Medina”, del municipio y departamento de Santa Ana, se reunieron para dar respuesta al requerimiento de este Tribunal, indicando que esa institución respeta la legislación vigente en materia de educación y que saben que la educación que proviene del Estado es gratuita.

Además, al consultar a los alumnos y alumnas de educación en “Modalidad Flexible” si el personal de la institución les había efectuado algún cobro en concepto de matrícula, manifestaron que nunca se había requerido ningún pago, particularmente indicaron que en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y en los sucesivos, los docentes de esa institución no les han requerido pagos o emolumentos en concepto de matrícula o similares, y para respaldar lo plasmado en el acta, firmaron la misma y agregaron copias simples de los Documentos Únicos de Identidad cada uno de los tutores y copia de encuesta realizada a alumnos y exalumnos que estudiaron en esos años, en la cual niegan los señalamientos de cobros de cuotas por matrícula (fs. 140 al 173).

c) Para llevar a cabo el proceso de adjudicación de paquetes escolares a proveedores se convoca a la Ordenadora de Compras, Madre de Familia; al Propietario Docente y al Presidente del Organismo de Administración Escolar (OAE). Dicha adjudicación se lleva a cabo en el Instituto Nacional de Santa Ana (INSA) en una sola jornada, la cual es acompañada desde el inicio hasta el final por personal Técnico del MINED, quienes son los encargados de supervisar dicho proceso.

Así, el OAE es orientado por los técnicos del Ministerio en el centro de cómputo del INSA y en una plataforma digital les muestran los nombres, logos de las diferentes empresas proveedoras de paquetes escolares y los montos por los que se pueden contratar, seleccionando en ese momento al mejor oferente, según consta en los documentos de adjudicación y compra de útiles escolares correspondientes al año dos mil dieciséis (fs. 10 y del 21 al 130).

d) Durante el período comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo del Centro Escolar “Tomás Medina”, del municipio y departamento de Santa Ana, fue objeto de un examen especial de auditoría por la Corte de Cuentas de la República (CCR), denominado “Examen especial por denuncia

ciudadana en contra de la gestión económica y administrativa desarrollada por la directora del Centro Escolar Tomás Medina de Santa Ana, departamento de Santa Ana, durante el período del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete”; en el cual fueron auditados los presupuestos escolares de los años dos mil quince al dos mil diecisiete; los libros de banco de ingresos y egresos de la institución, los libros de otros ingresos, los libros de asistencia de los docentes, los informes de liquidaciones de entregas de paquetes escolares, entre otros aspectos.

Sin embargo, consta en resolución de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por la CCR en el expediente de cuentas identificado con la referencia DJ-146/2017, que los miembros del Consejo Directivo de esa institución, incluida la señora \_\_\_\_\_, fueron declarados exentos de responsabilidad administrativa y patrimonial en dicho procedimiento al determinar que “después de desarrollar los procedimientos de auditoría no se encontraron condiciones que ameritaran incluirse en el presente informe” (*sic.*), por lo que se concluyó que no existieron hallazgos u observaciones que pudieran dar origen a algún tipo de responsabilidad (fs. 13 al 15).

e) El Centro Escolar “Tomás Medina” cuenta con tres subdirectores, a quienes les corresponde llevar el control de los libros de registros de entradas y salidas del personal docente de esa institución, según consta en la copia simple de dichos libros del período comprendido de dos mil doce a dos mil diecisiete, en los cuales ha quedado registrada la asistencia diaria, en los turnos matutino, vespertino y nocturno de la investigada (fs. 9 y 2191).

f) En los libros de registros de asistencia diaria de los maestros (matutino, vespertino y nocturno) que para tal efecto se llevan en el Centro Escolar “Tomás Medina”, no existen registros de incumplimientos de horario de trabajo o de la jornada laboral por parte de la profesora \_\_\_\_\_, o que haya participado en actividades privadas (fs. 10 al 2000).

g) La profesora \_\_\_\_\_, Directora del centro escolar “Tomás Medina”, nunca ha utilizado espacios físicos dentro de la institución para el cuidado de niños; asimismo, tampoco ha solicitado o delegado a la señora \_\_\_\_\_ de esta institución, actividades relacionadas con el cuidado de la nieta de la mencionada directora. En ese sentido, se adjunta declaración jurada de la señora \_\_\_\_\_ donde hace constar que ella tiene su horario de trabajo y funciones definidas con base en su contrato de trabajo, las cuales son propiamente institucionales, y que los hechos informados son falsos (fs. 132 al 138).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que desde el día dos de agosto de dos mil diez la señora \_\_\_\_\_ se desempeña como Directora del Centro Escolar “Tomás Medina”, del municipio y departamento de Santa Ana.

Ahora bien, la información relacionada desestima los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética pública por parte de la investigada, pues consta que el proceso de adjudicación de los útiles escolares del centro escolar “Tomás Medina”, se realizó bajo la supervisión de los técnicos del MINEDCYT y porque según la conclusión del juicio de cuentas referencia DJ-146/2017, entre los meses de enero de dos mil quince a julio de dos mil diecisiete, en la gestión económica y administrativa desarrollada por la investigada en esa institución, no se encontraron hallazgos u observaciones que pudieran dar origen a algún tipo de responsabilidad.

Asimismo, con respecto a la supuesta exigencia de cobros en concepto de matrícula para los alumnos del programa Modalidades Flexibles de Educación, durante los años dos mil dieciséis y diecisiete, por parte de la señora \_\_\_\_\_, la información que consta en el procedimiento permite desvirtuar dicho hecho, pues consta que en las copias simples de las actas números dos y tres, de fechas once y dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, los alumnos y alumnas de educación de “Modalidad Flexible” manifestaron que el personal docente nunca les ha solicitado ningún pago o emolumento en concepto de matrícula o similares y negaron rotundamente los hechos.

De manera que se han desestimado los indicios establecidos inicialmente en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, atribuida a la señora \_\_\_\_\_

Por otra parte, con la información proporcionada por el centro escolar “Tomás Medina”, particularmente con las copias simples de los libros de asistencia de los años dos mil doce a dos mil diecisiete, se ha demostrado que la investigada cumplía con su jornada laboral de trabajo y cuando no se presentaba a la institución se hacía constar en los referidos libros que era debido a la realización de alguna misión oficial, las cuales eran debidamente justificadas y respaldadas.

En consecuencia, no persisten los indicios plasmados inicialmente sobre la posible infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la*

*jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte de la investigada.

Por último, con el informe rendido por la autoridad competente del centro escolar "Tomás Medina" y la declaración jurada de la señora [redacted], Secretaria y Contadora de esa institución, se ha establecido que la profesora [redacted]

[redacted], Directora del centro escolar "Tomás Medina", nunca ha utilizado espacios físicos dentro de centro escolar para el cuidado de niños y que, durante el período investigado, tampoco ha solicitado a la señora [redacted] la ejecución de actividades que no correspondan al cumplimiento de sus funciones; es decir, se han desvanecido los indicios establecidos inicialmente sobre la posible ocurrencia de la infracción a la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, atribuida a la profesora [redacted].

Debido a todo lo anterior, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras a), e) y f) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, QUE LO SUSCRIBEN

Co7